

Expediente Núm. 74/2010
Dictamen Núm. 34/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de febrero de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento de un familiar tras una caída en una plaza pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de octubre de 2009, se presenta en el registro del Ayuntamiento de Siero una reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de una persona tras caer el día 4 de noviembre de 2008 en la plaza, La reclamación se formula en nombre de la viuda, hijos y nietos del ahora fallecido.

Refieren que su pariente sufrió una caída hacia atrás en la que “se golpeó bruscamente la zona occipital izquierda” y achaca la misma “al defectuoso estado en que se encontraba el pavimento”. Exponen que resultó “fracturado dicho hueso (...), generando una hemorragia subaracnoidea que derivó en un edema cerebral”, y que falleció el día 14 de noviembre de 2008, “tras haber permanecido ingresado once días” en el Hospital, “adonde había sido trasladado inconsciente desde el lugar del accidente”. Añaden que ese mismo día se le realizó una autopsia en la que el forense determinó como causa de la muerte “traumatismo craneoencefálico - edema cerebral”.

Afirman que “la plaza (...) donde ocurrió el hecho fatídico (...) venía siendo lugar habitual de caídas (...), llegando a ser considerada (...) como la ‘plaza de los caídos’ ”; que la Administración conocía “el lamentable estado de la plaza y las continuas caídas que se sucedían en la misma”, y que hasta mediados de este año no se ordenó su remodelación, encontrándose “a fecha actual (...) remozada”. Sostienen que el daño causado es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y que “la inactividad tomada en consideración es la determinante del daño, además del estado ruinoso que la plaza presentaba” en la fecha de los hechos, aclarando que ese día la plaza “era también el lugar elegido por el Consistorio para instalar los puestos del mercado”, por lo que “la visibilidad del suelo se reduce notablemente”.

Manifiestan que el finado había otorgado testamento a favor de su esposa e hijos y especifican a continuación las cantidades que reclaman para cada uno de ellos: para la esposa, 1.100 € a razón de 100 €/día “por los 11 días que permaneció su esposo hospitalizado”, y 120.000 € por el fallecimiento; para cada uno de sus dos hijos, 30.000 € y para cada uno de sus cuatro nietos, 12.000 €. El importe total de la indemnización asciende, por tanto, a doscientos veintinueve mil cien euros (229.100 €).

Consignan la existencia de un informe de la Policía Local de Siero sobre los hechos y de varios testigos.

Adjuntan copia de la siguiente documentación: a) Certificado del fallecimiento el día 14 de noviembre de 2008 de la persona por cuya caída se

reclama. b) Copia del Libro de Familia del anterior y de los de sus hijos, nacidos en 1948 y 1953. c) Poder para pleitos otorgado a favor, entre otros procuradores, de quien suscribe la reclamación por la esposa, hijos, yerno y nietos del finado el día 7 de mayo de 2009 d) Informe de la Policía Local, de fecha 4 de noviembre de 2008, según el cual “sobre las 12:00 horas del día de la fecha se recibe aviso de central comunicando la caída de un ciudadano en la plaza de/ Que, personados en el lugar, se observa un grupo de gente alrededor de un señor, el cual se encuentra tirado en el suelo (...). Muestra un fuerte golpe en la cabeza, presentando una brecha de la que mana sangre./ Preguntados a los ciudadanos que se encontraban en el lugar por lo sucedido (...), manifiestan que se ha resbalado y se ha dado un golpe en la cabeza contra el suelo (...). Que a la llegada de los agentes la posición del ciudadano en el suelo era decúbito supino y cercano a uno de los pequeños escalones existentes en la plaza”. e) Diligencias previas del Juzgado de Instrucción N.º 4 de Oviedo, de fecha 14 de noviembre de 2008. Incluyen un informe médico forense del mismo día, en el que consta “muerte secundaria a traumatismo craneoencefálico tras caída que produjo fractura occipital izquierda; contusiones hemorrágicas en región temporal, frontal, parietal derechas, hemorragia subaracnoidea derecha en cisura de Silvio por el que ingresó el 04-11-08 en el hospital (...), que evolucionó hacia un edema cerebral con exitus”. Consta que el finado tenía 86 años de edad. f) Copia del testamento del ahora fallecido a favor de su esposa e hijos. g) Varias noticias aparecidas en la prensa entre las que figura una de fecha 26 de mayo de 2006, según la cual “el Ayuntamiento (de Siero) remodelará la plaza para eliminar los escalones (...) que, desde su primera rehabilitación, en marzo de 1995, habían suscitado una fuerte polémica, varias decenas de caídas, y más de una docena de denuncias de los viandantes por lesiones”; otras se refieren a la reforma de la plaza donde ocurrió el accidente. h) Cinco fotografías de la plaza, en las que se aprecia una amplia zona en la que faltan baldosas y hay algunos trozos de cierta entidad sueltos y separados unos de otros.

2. Con fecha 13 de octubre de 2009, el Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Patrimonio, Recursos Humanos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Siero acuerda, entre otros extremos, incoar procedimiento para depurar la posible responsabilidad patrimonial, nombra instructor y requiere a los interesados la identificación de los testigos de los hechos.

La resolución adoptada fue notificada a los reclamantes el día 13 de noviembre de 2009 y en ella se indica, además, la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 16 de octubre de 2009, el instructor solicita al Arquitecto Municipal un informe acerca del estado de conservación del lugar del accidente y a la Policía Local que emita un "informe complementario del emitido con fecha 4 de noviembre de 2008, en el que se indique (...) el punto concreto de la plaza (...) en el que se produjo el accidente y su estado de conservación en aquella fecha, ya que en el mencionado informe únicamente se señala que el ciudadano accidentado se encontraba "cercano a uno de los pequeños escalones existentes en la plaza".

4. Con fecha 20 de octubre de 2009, los Agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar de los hechos el día del accidente informan que "no recuerdan el estado de conservación del lugar del accidente" y que "como ampliación del informe emitido el (día) 4 de noviembre de 2008 se adjunta un croquis, así como tres fotografías del punto aproximado donde se encontraba la víctima".

5. El día 3 de noviembre de 2009, el Arquitecto Municipal expone que "el deterioro de parte de las piedras de la plaza no era (...) donde parece ser que se produjo la caída, sino más bien en una franja de unos 5 o 6 m de ancho que transcurre por el límite norte de la plaza, zona por la que circulaba el camión de la basura y otros transportes que ocasionaron la rotura de parte de las piezas

de la plaza./ Sin embargo, en la mitad sur de la plaza y en el área donde según la policía municipal se produjo la caída la plaza en general estaba en perfecto estado de conservación como se puede apreciar en la fotografía A" que se acompaña. Por lo que se refiere al diseño de los escalones, indica que "estaban ejecutados en granito de color gris", y "el resto de la plaza de granito rosa, para su distinción (...), se adjuntan fotografías de una zona pavimentada de la Plaza de San Pedro del Vaticano de Roma con el mismo tipo de escalón, donde circulan millones de personas al año y durante el largo periodo de años que lleva ejecutada dicha obra sin que se tengan noticias (de) que se produzcan accidentes que hayan motivo a su remodelación". Acompaña las fotografías de la plaza aportadas con la reclamación en la que se señala con una A la que muestra el escalón con una mella y varias de la plaza de San Pedro.

6. Mediante oficio de 5 de noviembre de 2009, se remite a la compañía aseguradora la documentación relativa a la reclamación.

7. El día 19 de noviembre de 2009, los reclamantes presentan en el registro del Ayuntamiento de Siero un escrito en el que identifican a un testigo de los hechos, consignando su domicilio.

Con fecha 15 de diciembre de 2009 se toma declaración al testigo propuesto. Sobre las preguntas generales de la ley, manifiesta no tener interés en el asunto. Afirma que el día del accidente, "sobre las once de la mañana, estando en su puesto de venta (...) en el mercado semanal (...) en la plaza, vio caer" al ahora fallecido "a unos tres metros de su puesto, al pisar mal en el borde de un escalón sito en la mencionada plaza. Como llevaba las manos en los bolsillos, intentó avanzar con la otra pierna pero se le quedó atrás, cayendo de espalda en paralelo al escalón. Llevó un golpe muy fuerte en la cabeza y empezó a sangrar. Otro señor lo intentó levantar y le sacó la mano derecha del bolsillo". Añade que una persona llamó al Servicio 112 y que "enseguida llegaron dos policías locales y unos minutos más tarde los servicios sanitarios". Aclara que "en la zona de la caída existía un pequeño escalón en el que una de

las baldosas estaba ligeramente movida, con una pequeña fractura en una de sus esquinas. Cuando levantaron el herido la parte fracturada de la baldosa estaba debajo de su pantalón". Indica que "la zona en la que se produjo la caída se observa en la segunda fotografía de la página 41 del expediente, en la parte superior derecha, donde se observa, en color blanco, el escalón al que se ha hecho referencia. Las demás fotografías aportadas con la reclamación corresponden a otras partes de la plaza". Apunta que "en las fotografías más recientes del informe de la Policía Local de fecha 20 de octubre de 2009 también se señala correctamente el lugar del accidente, aunque la plaza estaba ya reformada, sin escalones". Finaliza manifestando que en la mañana del día en que ocurrió el accidente "no llovía y la visibilidad era buena" y que "lleva varios años con un puesto de venta en el mercado semanal (...) en la misma zona de la plaza

8. Obra incorporado al expediente un escrito de la compañía de seguros, datado el 21 de diciembre de 2009, en el que expresa que "debe desestimarse la petición de responsabilidad patrimonial, habida cuenta de la inexistencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios municipales y la caída".

9. Con fecha 30 de diciembre de 2009, se notifica a los reclamantes la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 15 días "para que puedan formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones si lo estiman procedente". Ese mismo día se persona en las dependencias municipales el representante de los interesados y solicita una copia del expediente, compuesto en ese momento por 79 folios.

10. El día 11 de enero de 2010, se presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones suscrito por los reclamantes. Consideran probada la caída; que la misma "no se debió a un despiste del fallecido, sino al lamentable estado del pavimento de la plaza", y que el fallecimiento se produjo a consecuencia de las

lesiones sufridas por la caída y el posterior golpe contra el suelo, remitiéndose al informe policial, a la declaración del testigo y al informe del médico forense, respectivamente. Considera que no es “de recibo que por parte del instructor se solicite un informe sobre el estado y funcionalidad de la plaza a quien resulta ser el autor de tal diseño”, que no es otro que el Arquitecto Municipal, oponiéndose al informe emitido por el mismo. Concluye señalando que “no se hizo nada para corregir ni el defectuoso diseño ni el deteriorado pavimento, lo que en definitiva provoca que el mal estado de la plaza fuera la causa de la caída (del perjudicado) y su posterior fallecimiento”.

11. Con fecha 8 de febrero de 2010, el Instructor formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, ya que “no ha quedado acreditado que el estado de conservación de la plaza haya sido la causa de la caída”, pudiendo ser esta “imputable exclusivamente al dañado”. Especifica que ha quedado probado “que la caída se produjo en una zona (...) en la que el único desperfecto que consta es la existencia de una baldosa ‘ligeramente movida con una fractura en una de sus esquinas’ (según declaración del testigo), que también manifiesta que el accidentado se cayó ‘al pisar mal en el borde de un escalón ´” y “que la zona de la plaza (...) en la que se produjo la caída (...) se encontraba dentro de los estándares de normal prestación del servicio”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de febrero de 2010, registrado de entrada el día 12 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Se formula la presente reclamación por los daños derivados del fallecimiento de una persona, en nombre de su viuda, hijos y nietos. No se ha alegado circunstancia alguna que nos permita valorar la repercusión que el trágico hecho ha podido tener en la esfera jurídica de los interesados, pues no basta cualquier vínculo familiar para estar legitimado; aún así, podemos presumir que el fallecimiento habrá afectado a la esposa conviviente y a sus hijos, por la afección que dichos vínculos entrañan. Por ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, pudiendo actuar válidamente a través de representante debidamente acreditado.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a la personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con

fecha 9 de octubre de 2009, habiendo tenido lugar el día 14 de noviembre de 2008 los hechos de los que trae origen el fallecimiento del perjudicado, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Los reclamantes interesan una indemnización por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su familiar tras una caída en una plaza pública el día 4 de noviembre de 2008.

Consta acreditado en el expediente el fallecimiento por el que se reclama, ocurrido el día 14 de noviembre de 2008. Si bien no se ha especificado la naturaleza y alcance de los daños sufridos por los interesados, podemos presumir un daño moral efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica. Igualmente ha quedado probado el hecho de la caída del fallecido en la plaza el día 4 de ese mismo mes.

Ahora bien, la existencia de un daño de tales características no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a los interesados el derecho a ser indemnizados por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

Los interesados vinculan el fallecimiento a la caída, aportando al efecto un informe médico forense según el cual el óbito es secundario al traumatismo craneoencefálico sufrido tras una caída. Por su parte, la Policía Local de Siero informa que el fallecido presentaba un fuerte golpe en la cabeza y una brecha de la que manaba sangre, por lo que consideramos acreditada la relación entre el fallecimiento y el accidente.

En cuanto al modo de producirse la caída, los interesados descartan que fuera debida a un despiste del fallecido, aunque solo indican que cayó hacia atrás; sin embargo, el testigo propuesto da noticia detallada de la forma en que ocurrió. Así, declaró que fue "al pisar mal en el borde de un escalón" de la plaza, y añade que, "como llevaba las manos en los bolsillos, intentó avanzar

con la otra pierna pero se le quedó atrás, cayendo de espalda en paralelo al escalón”, por lo que debemos estimar también acreditada la sucesión fáctica que determinó la caída.

Al analizar la relación de los hechos referidos con el funcionamiento de un servicio público municipal, hemos de recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y de las concurrentes en la propia persona.

Al valorar los hechos, las posiciones de los reclamantes y del Ayuntamiento son divergentes. Así, aquellos atribuyen la caída al estado de la plaza, que consideran defectuosamente diseñada y mal conservada, y aportan fotografías del estado de la misma. Por su parte, el Ayuntamiento estima que la caída se produjo en una zona que se “encontraba dentro de los estándares de normal prestación del servicio” y que únicamente puede imputarse al dañado, pues el testigo manifestó que había caído al pisar mal en el borde del escalón.

De las fotografías aportadas por los interesados se deduce que la plaza se encontraba en un estado de conservación muy desigual. Las adjuntadas a la reclamación solo muestran una mella en un escalón muy amplio y de poca altura.

El testigo señala como lugar en el que se produjo la caída una zona en la parte superior derecha de una de las fotografías en la que no se aprecia ningún detalle, e indica que había un escalón. Sin embargo, el Arquitecto Municipal, con base en los informes de la Policía Local, identifica la zona de la caída con una fotografía que muestra un escalón con una mella.

Según el testigo propuesto por el reclamante, una de las baldosas del escalón estaba ligeramente movida, con una pequeña fractura en una de las esquinas y afirma que cuando levantaron al herido un fragmento de la baldosa del escalón estaba debajo de su pantalón. Los servicios municipales no hacen referencia alguna a este defecto.

A la vista de ello, hemos de dar por acreditado que el accidentado pisó sobre un escalón de gran amplitud y escasa altura, una de cuyas baldosas se encontraba suelta y con una esquina rota, y que al ser pisada se desplazó. Esta circunstancia, a nuestro juicio, constituía objetivamente un peligro para los usuarios de la vía y por ello concluimos que la caída se produjo a consecuencia del funcionamiento del servicio público que, en este caso, incumplió sus obligaciones de conservación y mantenimiento de la vía, sin que sea preciso analizar si el diseño de la plaza era o no defectuoso.

Sin embargo, también resulta probado por el testigo presencial que el accidentado pisó sobre una baldosa que ya se encontraba dañada, defecto que resultaba apreciable a simple vista. Este hecho, unido al estado notorio de conservación de la plaza, que los propios reclamantes reputan de "lamentable", nos lleva a considerar que la caída no puede atribuirse en exclusiva al estado de la plaza, sino también a la concurrencia de otros factores, como el caminar del perjudicado sin adaptarse a las circunstancias manifiestas de la vía, dado que la rotura de la baldosa que conformaba el escalón resultaba visible, y a las suyas personales, al tratarse de una persona de 86 años de edad, en la que cabe presumir menor agilidad ante un traspíe que en una persona de menor edad.

Por todo ello, estimamos que en el presente caso existe una responsabilidad compartida entre la Administración responsable del servicio y el

accidentado, que tasamos, a nuestro prudente arbitrio y con arreglo a un criterio de equidad, en un 50%.

SÉPTIMA.- Establecida la responsabilidad, aun compartida, de la Administración en el daño causado, procede valorar la cuantía de la indemnización a la que tienen derecho los interesados.

Los reclamantes solicitan 120.000 € para la esposa y 30.000 € para cada uno los dos hijos, sin aportar dato alguno justificativo de dichas cantidades.

Aunque no hay en el expediente actos de instrucción sobre la evaluación económica del daño, cabe que nos pronunciemos sobre el mismo, dado que el baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre) contiene una valoración del daño moral en caso de fallecimiento, que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos como sucede en este caso.

Así pues, teniendo en cuenta la edad del fallecido (esposo y padre de los interesados), y aplicando la versión actualizada del mencionado baremo (Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 20 de enero de 2011), al cónyuge le corresponde un importe de 54.423,25 € y a cada hijo mayor de 25 años 4.535,27 €. Ahora bien, comoquiera que hemos concluido que en el presente caso se da una concurrencia de culpas, procede declarar al Ayuntamiento de Siero responsable solo de la mitad de la cuantía del perjuicio resarcible, lo que supone una indemnización de 27.211,63 € para la esposa y de 2.267,64 € para cada uno de los hijos. Por tanto, el importe total de la indemnización a satisfacer asciende a treinta y un mil setecientos cuarenta y seis euros con noventa y un céntimos (31.746,91 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento

de Siero y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.